382R2141

31. 7. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 223/97

REGLAMENTO (CEE) Nº 2141/82 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1982

sobre aplicación de los derechos de aduana previstos por el arancel aduanero común a los productos de la subpartida 07.06 B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82 (2), y en particular el apartado 2 del artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1451/82 ha sometido a los productos de la subpartida 07.06 B, así como a determinados productos de las partidas núm. 23.03 y 23.06 del arancel aduanero común, a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que, por ello, los mencionados productos se han sustraído a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 (4), y, por lo tanto, al régimen de las importaciones (basado en la aplicación del arancel aduanero común) previsto por el citado Reglamento;

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el régimen de las exacciones reguladoras no es aplicable a los productos mencionados; que el apartado 2 del artículo 18 de este mismo Reglamento excluye la aplicación de todo derecho de aduana y exacción de efecto equivalente y lleva, en lo referente a los productos de la subpartida 07.06 B (los únicos, entre los productos citados, sometidos a un derecho de aduana en el arancel aduanero común), a un resultado distinto del pretendido con la adopción del Reglemento (CEE) nº 1451/82, es decir, la continuación del régimen de importación preexistente;

Considerando que, a fin de resolver esta situación, es oportuno someter a los productos citados a la aplicación de los derechos de aduana previstos en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de los derechos de aduana previsto por el arancel aduanero común será aplicable a los productos de la subpartida 07.06 B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.
(4) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.